

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintiuno

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
REF.: VERBAL POSESORIA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-000019-00
Dte. CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y OTRA
Ddo.: SOCIEDAD BAZAR DE CENTRO 100 LTDA.

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por la señora apoderada de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

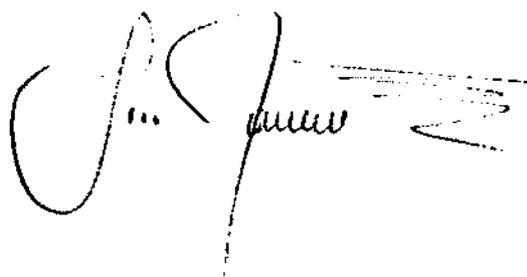
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 16 DIC 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Hipotecario - 540013153001 2021 00056 00

Demandante – BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- MAYRA MABEL BAYONA VERGEL.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA, en contra de MAYRA MABEL BAYONA VERGEL, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$218.337.338,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 90000098426, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, corregido mediante auto calendarado 26 de julio en cuanto al capital, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico y dejó vencer el término del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para

ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré 90000098426, suscrito por la demandada a su cargo y a favor del demandante, cuyo plazo al momento de presentarse la demanda venció por virtud de la cláusula aceleratoria pactada, así como la escritura pública N° 773 del 8 de abril de 2020, corrida en la Notaría Séptima de esta ciudad, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, y el remate previo secuestro y avalúo del bien dado en garantía, para con su producto se cancelen las obligaciones demandadas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, resuelve:

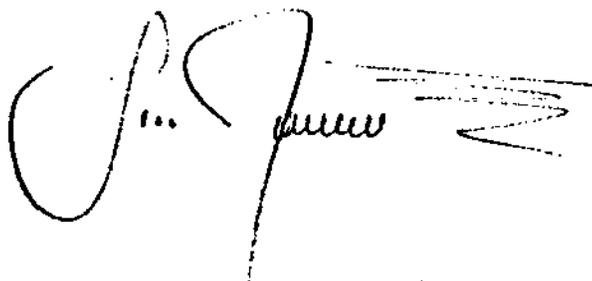
Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de *MAYRA MABEL BAYONA VERGEL*, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate del bien dado en garantía hipotecaria, previo su secuestro y avalúo conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado, esto es, \$10.916.866,00 el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

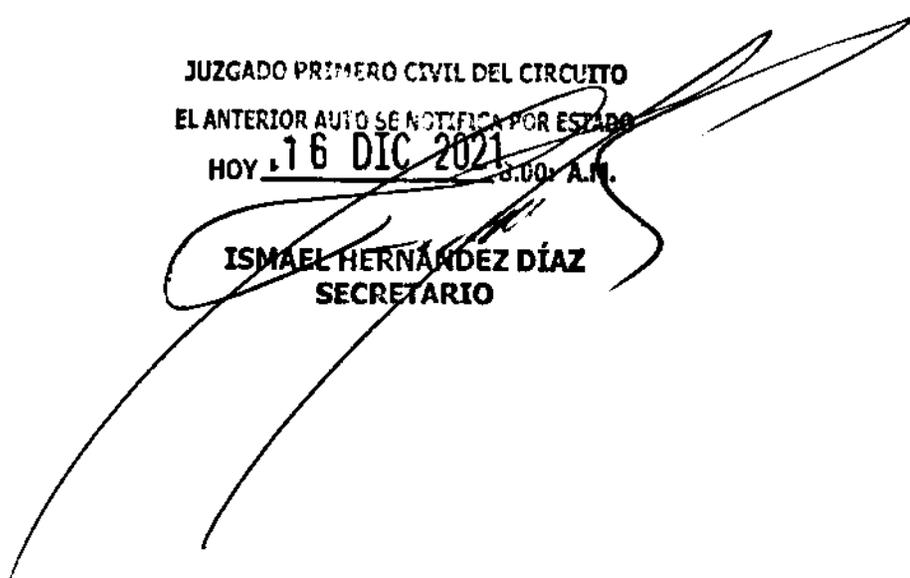
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DIC 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2021 00082 00

Demandante – MAYRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO.

Demandado- GIOVANNI VILAMIZAR LAGUADO Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por MAYRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO, en contra de GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO y LUCY ELENA URON RINCON, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de \$137.800.000,00 por concepto de capital más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 16 de agosto de 2019, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados por la parte demandante a través de aviso físico en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue recibido sin observación alguna y dejaron vencer el término del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la

tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio 01, suscrita por los demandados a su cargo y a favor del demandante, cuyo plazo al momento de presentarse la demanda se encontraba vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado.

DECISION:

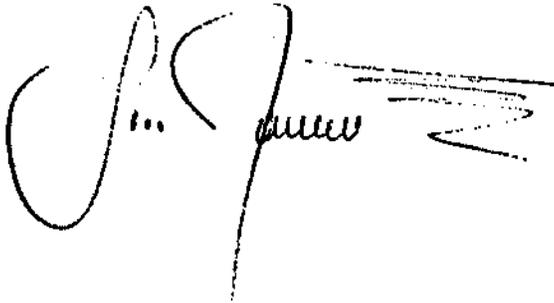
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO y LUCY ELENA URON RINCON, conforme se dispuso en el mandamiento de pago y decretar el remate de los bienes embargados, previo su secuestro y avalúo.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado, esto es, \$6.890.000,00 el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

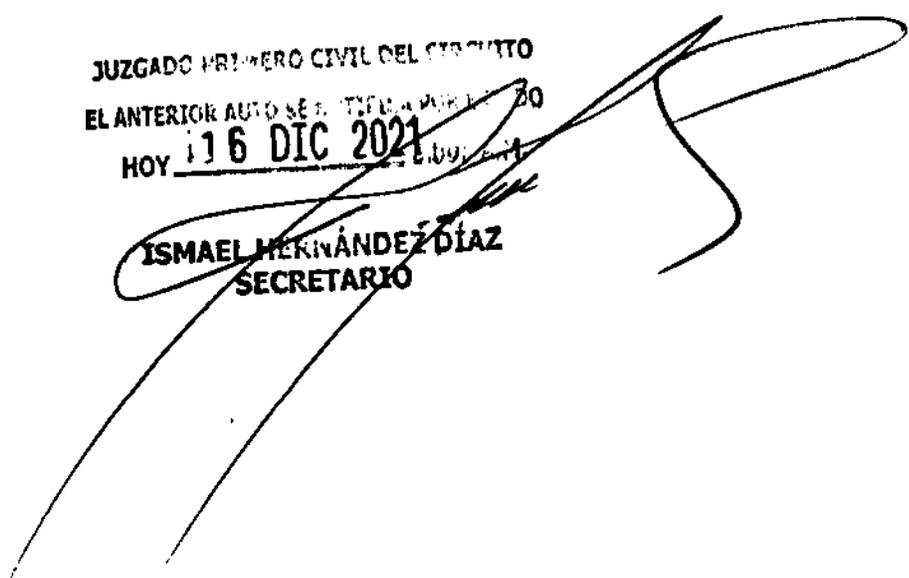
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR EL BO
HOY 16 DIC 2021



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2021 00119 00

Demandante – BBVA COLOMBIA.

Demandado- GERMAN SILVA PEÑALOZA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de GERMAN SILVA PEÑALOZA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas que allí se relacionan por concepto de capital e intereses causados, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

El demandado fue notificado por la parte demandante a través de su correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue recibido sin observación alguna y dejó vencer el término del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los

requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por dos pagarés debidamente relacionados en el libelo introductorio de la demanda, suscritos por el demandado a su cargo y a favor del demandante, cuyo plazo al momento de presentarse la demanda se encontraba vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

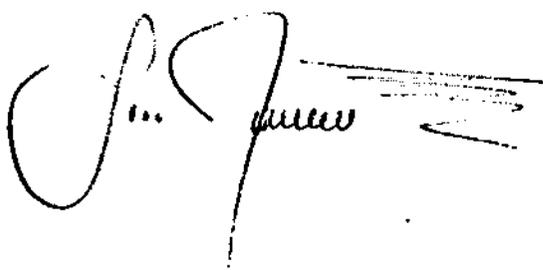
Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de GERMAN SILVA PEÑALOZA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado, esto es, \$8.867.316,00 el

valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

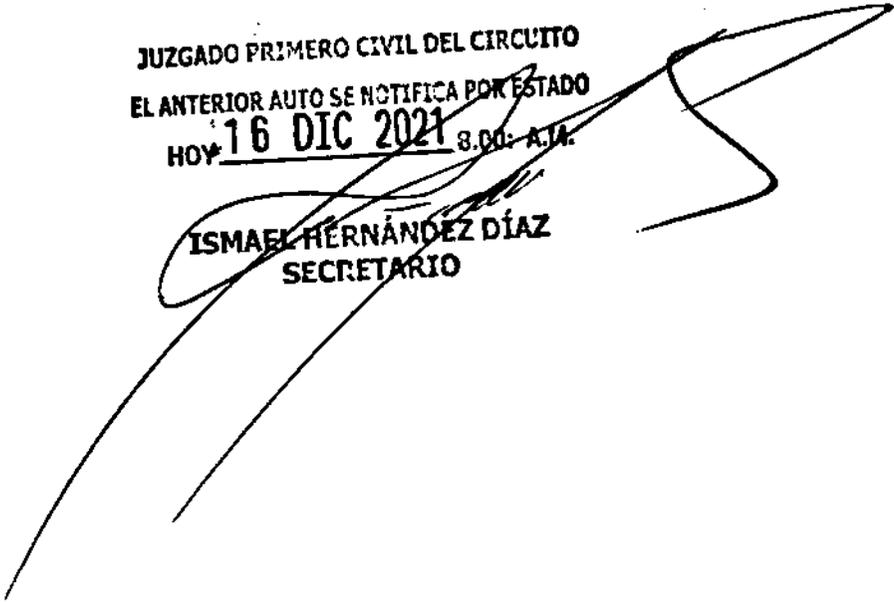
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **16 DIC 2021** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2021 00169 00

Demandante – BANCO POPULAR.

Demandado- GUSTAVO RIVERA PEREZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCO POPULAR S.A., en contra de GUSTAVO RIVERA PEREZ, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas que allí se relacionan por concepto de capital e intereses causados, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

El demandado fue notificado por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, misivas que fueron recibidas satisfactoriamente sin observación alguna y dejó vencer el término del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los

requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré N° 45003060000747, debidamente relacionado en el libelo introductorio de la demanda, suscrito por el demandado a su cargo y a favor del demandante, cuyo plazo al momento de presentarse la demanda venció por virtud de la cláusula aceleratoria, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la parte demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado.

DECISION:

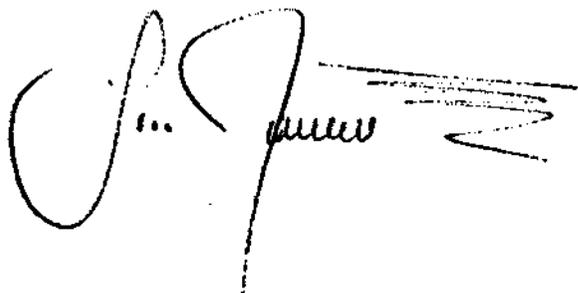
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de GUSTAVO RIVERA PEREZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado, esto es, \$8.912.197,00 el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

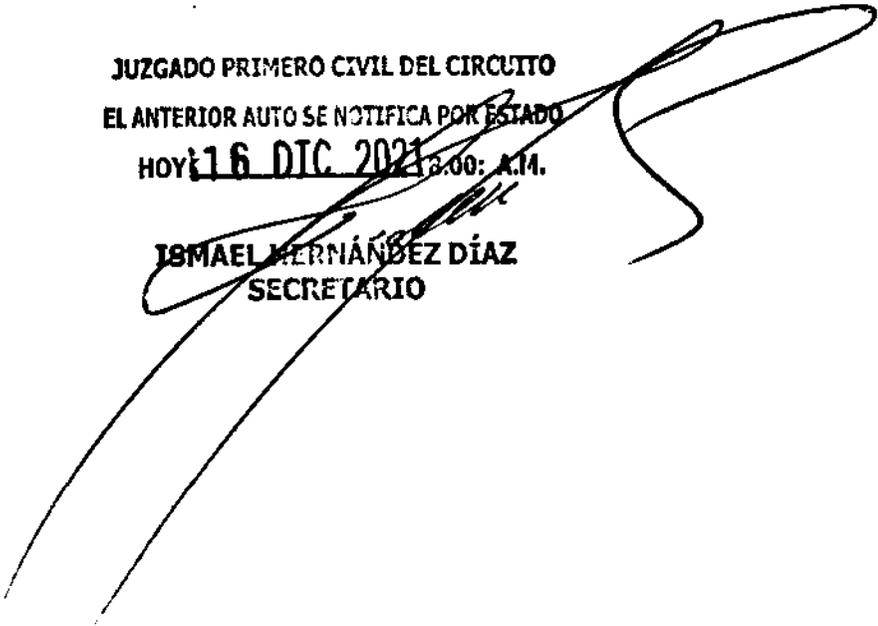
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IID

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DIC. 2021 13:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2021 00261 00

Demandante – BBVA COLOMBIA.

Demandado- WILLIAM ESCOBAR HEREDIA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM ESCOBAR HEREDIA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas que allí se relacionan por concepto de capital e intereses causados, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

El demandado fue notificado por la parte demandante a través de su correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue recibido sin observación alguna y dejó vencer el término del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los

requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por dos pagarés debidamente relacionados en el libelo introductorio de la demanda, suscritos por el demandado a su cargo y a favor del demandante, cuyo plazo al momento de presentarse la demanda venció por virtud de la cláusula aceleratoria, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

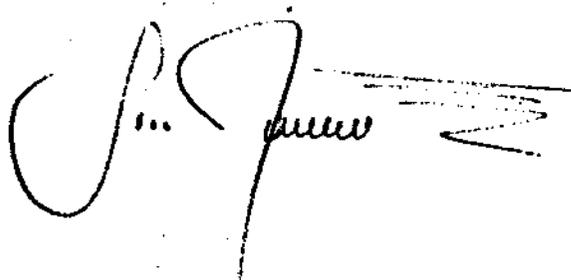
Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de, WILLIAM ESCOBAR HEREDIA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de, \$11.000.000,00 el valor de las agencias en derecho, suma que deberá

incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

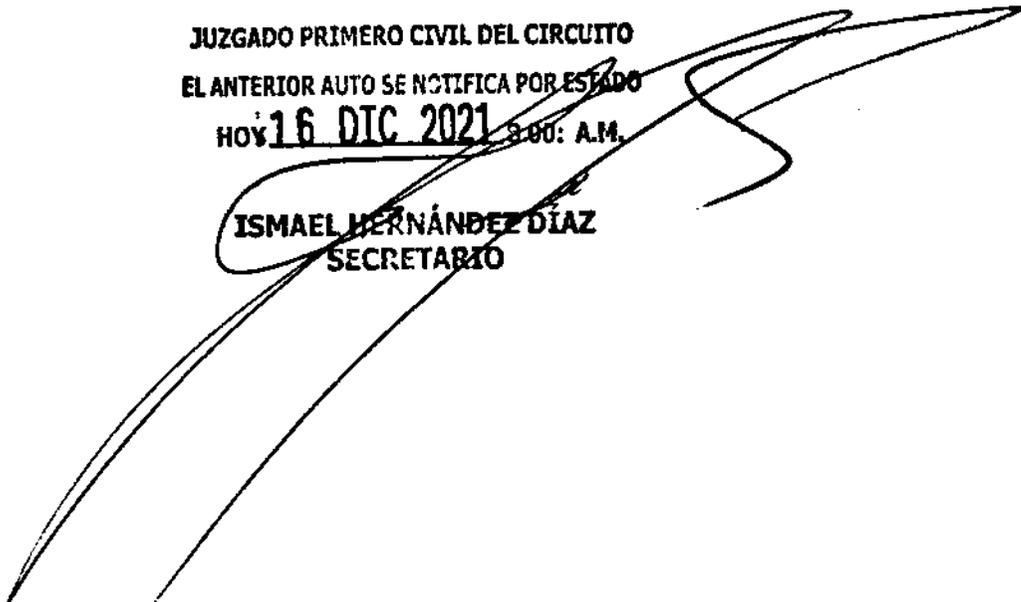
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DIC 2021 9:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00267-00

**Dte. OUTSOURCING AUDITAR Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA
S.A.S.**

Ddos. : CONSORCIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA.

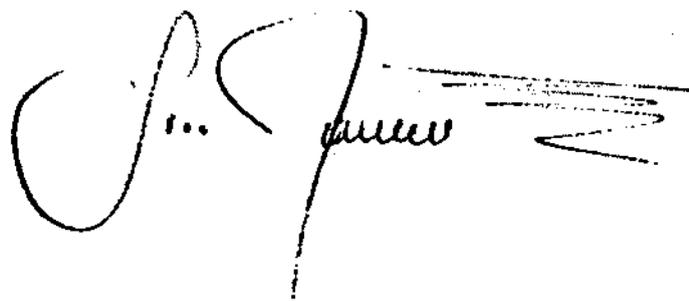
Encontrándose al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, considera este servidor que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- Decretar el embargo y retención de los dineros adeudados por entidades públicas y privada, que el demandado ADVENCED TECHNOLOGIES & SOLUTIOS GROUP S.A.S., identificado con NIT 900.324.056-8, tenga o llegare a tener en las entidades públicas denominadas: ORGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS SECRETARIA TECNICA, con dirección electrónica : fondoctiregalias@minciencias.gov.co.
- Líbrense oficios a las diferentes entidades públicas, limitando la medida a la suma de \$2.360.000.000,oo.

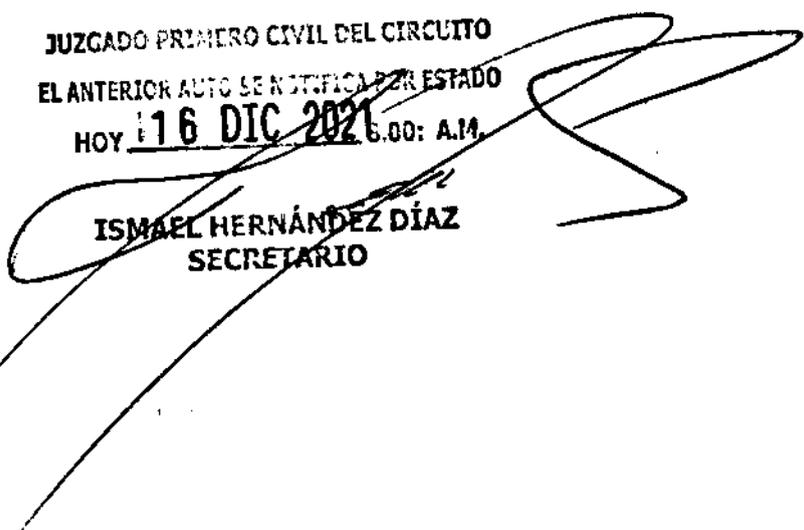
Requírase a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **16 DIC 2021** 6.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO – ACEPTA CAUCIÓN

REF.: VERBAL – SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00322-00

Dtes.: GLORIA CECILIA BLANCO DE MEDINA.

Ddos.: OMAIRA MEDINA BLANCO.

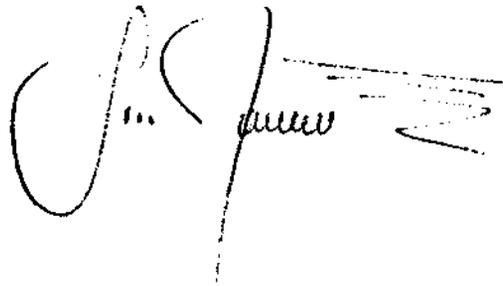
Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por GLORIA CECILIA BLANCO DE MEDINA, quien actúa con apoderado judicial, en contra OMAIRA MEDINA BLANCO, se observa que la parte demandante, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 03 de los cursantes mes y año, allegando debidamente constituida la caución fijada para la viabilidad de las medidas cautelares, siendo viable su aceptación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-149613. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **16 DIC 2021** 10.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO